

Cipolletti, 17 de abril de 2026

AUTOS Y VISTOS: Para resolver en los presentes caratulados "GUNTSCHE MARINA C/ ZUÑIGA LUCAS MATIAS S/ ORDINARIO (DAÑOS Y PERJUICIOS)" (Expte. CI-02024-C-2022); y

CONSIDERANDO:

1.- En fecha 13/3/2026 (E0035), la Dra. Marcela Adriana Saitta, en su carácter de apoderada y a la vez patrocinante de las partes demandada y citada en garantía, solicitó que se declare la caducidad de la instancia de conformidad con lo previsto en el art. 290 CPCC.

Remarcó que desde el 7 de abril de 2025 (E0034) la parte actora no ha instado las actuaciones, sin que existan movimientos registrados desde esa fecha ni constancias de cumplimiento de lo ordenado por providencia del 8/4/2025, superándose con creces el doble del plazo de tres meses previsto para los procesos ordinarios.

En consecuencia, peticionó la declaración de caducidad de la instancia en los términos del art. 290 del CPCC, aclarando expresamente que no consiente ningún traslado al respecto, ni presentación alguna que pudiese efectuar la contraria desde esa fecha.

2.- El art. 290 del CPCC dispone: "*La caducidad será declarada de oficio, sin otro trámite que la comprobación del vencimiento del doble de los plazos señalados en el artículo 284, pero antes de que cualquiera de las partes impulse el proceso.*" Dicha norma no impide que, como en este caso, una parte solicite su declaración.

Al respecto, el Superior Tribunal de Justicia de Río Negro ha sostenido que "*las disposiciones del rito de ningún modo vedan la posibilidad de que sean las partes las que pidan al Juez la declaración de caducidad bajo las condiciones prescriptas en el 316, desde que dicho actuar en nada altera la facultad del magistrado para declararla de oficio, siempre que se comprueben los extremos que la norma de modo taxativo le impone. A saber: a) cumplimiento del doble del plazo del art. 310 del CPCyC y; b) que la caducidad se declare antes de que cualquiera de las partes impulsare el procedimiento...*" (STJRNS1 - Se. 37/12 "Tibet S.R.L.; Se. 82/17 "Sayus"; Se. 55/22 "Provincia de Río Negro"; Se. 89/23 "Saez").

A lo expuesto cabe añadir que, en cuanto ahora se decide, las disposiciones del

nuevo Código Procesal Civil y Comercial —Ley 5777— resultan similares a las que contenía el código anterior —Ley 4142— en sus arts. 310, 311, 316 y cons., por lo que la solución no varía en uno y otro caso y, sustancialmente, aplica la referida doctrina legal que el STJRN construyó bajo la vigencia del anterior régimen procesal.

3.- En las presentes actuaciones, se verifica que el último acto procesal se remonta al 8/4/2025 (10030), oportunidad en que se proveyó la clausura del período probatorio y se dispuso que, previo a poner los autos en estado de alegar, la parte actora debía acreditar la concesión del beneficio de litigar sin gastos o, en su defecto, abonar los sellados y contribuciones de ley correspondientes.

Desde esa providencia —firme— han transcurrido más de seis (6) meses, superándose ampliamente el doble del plazo de tres meses establecido en el art. 284 CPCC para los procesos ordinarios, sin que la parte actora haya instado el avance de la causa.

En igual sentido, de las constancias del expediente vinculado "GUNTSCHKE, MARINA C/ ZUÑIGA, LUCAS MATIAS S/ BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS" (CI-02114-C-2022) se desprende que el trámite del beneficio no ha concluido, sin evidenciar tampoco movimiento procesal de impulso desde el año 2024.

Cabe aclarar que, si bien con posterioridad al pedido de caducidad formulado por la demandada en fecha 13/3/2026 se proveyó la renuncia del Dr. Andrés Briges Doyhenard al patrocinio de la parte actora —continuando en dicho carácter el Dr. Segovia—, tal circunstancia no reviste en modo alguno la calidad de acto impulsorio idóneo para mantener viva la instancia.

Ello así, por cuanto el mero cambio en la integración del patrocinio letrado constituye un acto de naturaleza subjetiva que no innova en el estado procesal de las actuaciones, no tiende a la prosecución del trámite hacia su fin natural y, en consecuencia, no subsana la inactividad verificada desde el 8/4/2025.

Ha manifestado asimismo la doctrina que los llamados actos de impulso requieren dos elementos fundamentales: aptitud e idoneidad... *"Estas dos características significan una petición de parte o un acto de oficio que impulsen el procedimiento para obtener un verdadero avance del trámite, de manera tal que se innove en la situación precedente de las partes en función a su posición en el desarrollo del procedimiento. Así considerando cada uno de los pasos del proceso, el impulso significa que el acto, realizado por las partes o de oficio, permite pasar a otra circunstancia del proceso que adelanta a la precedente, alejándola del acto inicial y acercándola, objetivamente, al*

acto final o resolución..."(conf. Falcon Enrique, Caducidad o perención de instancia, Abeledo -Perrot, Bs.AS., 1996, pág 28 y jurisprudencia citada por el autor, en igual sentido; Ramacciotti Hugo y Lopez Carusillo Alberto, Compendio de Derecho procesal civil y comercial de Córdoba, Depalma, Córdoba, t III, págs 244/250; Palacio , Lino E Derecho procesal civil Bs.As. , Abeledo Perrot, T. IV, ps 241 242; Kielmanovich, Jorge L "Caducidad de instancia y actividad procesal idónea,. Conducta procesal: responsabilidad del letrado por las costas causadas, LL 1996-A, p.380) - in rem: TSJ, Sala CC Cba, autos Cepparo de Gonzalez, Stella Maris c/ Ruben Oscar Moyano y otros- Demanda ordinaria- Recurso de Casacion; AI n° 33, 27/12/04 (Rodriguez Juarez y Gonzalez Zamar; Perención de Instancia, Derecho Procesal, Serie Roja, Volumen I, Ed. Mediterranea, pag. 138/139).

Siguiendo los lineamientos del art. 285 del CPCC, se remarca que no se advierte la existencia de actos posteriores al 8/4/2025 —de ninguna de las partes— orientados a hacer avanzar el proceso. Tampoco se encuentran pendientes el dictado de actos o resoluciones judiciales, ni existen acuerdos de partes o disposiciones que hayan suspendido o paralizado legítimamente el trámite durante el período señalado.

En definitiva, verificado el cumplimiento objetivo de los requisitos establecidos en el artículo 290 CPCC, corresponde declarar de oficio la caducidad de la instancia, sin más trámite.

4.- Las costas del proceso que concluye de este modo anormal, corresponde imponerlas a la parte actora (cfr. art. 67 último párrafo CPCC).

Y puesto que a los fines arancelarios la situación debe equiparse —por su implicancia práctica— al rechazo total de la demanda o al desistimiento de la acción, la base regulatoria quedará definida por el monto demandado, más los intereses que se hubiesen devengado desde el momento de interposición de la demanda hasta la fecha del presente pronunciamiento, según la tasa judicial aplicable a cada período (cfr. STJRNS3: "Fleitas" Se. 62/2018, "Machín" Se. 104 y su similar del fuero civil "Iraira" Se. 67/24, con su reciente modificación introducida por Ac. 23/25-STJ).

Esto último, de conformidad con el cambio de doctrina legal del Superior Tribunal de Justicia en cuanto que, en el supuesto de rechazo total de la demanda, los intereses que el capital reclamado hubiese devengado también integran la base regulatoria (STJRNS1: Se. 62/24 "Rebattini").

Así, el capital reclamado asciende a \$2.812.500 y calculados los intereses sobre el monto de dicho capital, desde la fecha de interposición de la demanda (27/11/2022), los

mismos alcanzan —a esta fecha— la cantidad de \$11.182.485,97.

En suma, el monto base arancelario conformado por capital e intereses asciende a \$13.994.985,97 (art. 20 L.A.).

Por todo lo expuesto, **RESUELVO:**

I. Declarar la caducidad de la instancia (arts. 284 y 290 y concs. CPCC).

II. Imponer las costas a la parte actora, con los alcances expuestos en los considerandos (art. 67 CPCC).

III. Regular los honorarios de los Dres. LEANDRO SEGOVIA y ANDRÉS BRIGES DOYHENARD, patrocinantes de la parte actora, en forma conjunta, en la suma de PESOS UN MILLÓN QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO (\$1.539.448,00) (MB x 11%).

Asimismo, regular los honorarios de la Dra. MARCELA ADRIANA SAITTA, apoderada y patrocinante de las partes demandada y citada en garantía, en la suma de PESOS DOS MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL OCHENTA Y SIETE (\$2.547.087) (MB. x 13% + 40 % por apoderamiento).

Los honorarios del perito accidentalógico-mecánico HÉCTOR EDUARDO HERNÁNDEZ se fijan en la suma de PESOS SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CINCUENTA (\$699.749) (MB. x 5%).

Para fijarlos de ese modo se tuvo en consideración la naturaleza y monto del proceso (MB. \$13.994.985,97), su modo de conclusión, como así también el mérito de la labor profesional apreciada por su calidad, extensión y resultado obtenido, según la escala arancelaria legal (conf. arts. 6 a 10, 20, 39, 48 y concs. de la L.A. N° 2212 y arts. 4, 5, 18 y concs. de la Ley N° 5069). No incluyen la alícuota del IVA, que en caso de corresponder deberá adicionarse. Cúmplase con la Ley 869.

IV. Esta sentencia se registra en protocolo digital y quedará notificada a través de su publicación en el sistema de gestión judicial PUMA (cfr. arts. 38, 120 y 138 del CPCC).-

Diego De Vergilio

Juez